

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00338 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA,
	REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
	CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN
	ANTONIO DE PRADO

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte en el Por su parte, el numeral 6° artículo 26 ibídem, establece la cuantía "(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)".

El numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente "(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)".

Así mismo, el numeral 9º del artículo 384 ibídem, señala "<u>Única instancia.</u>

<u>Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia</u>".

El Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí", dispuso la cobertura que

tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio. Acuerdo en el que se dispuso:

[...] ARTICULO 30.- El Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista): Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas [...]

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones, no supera la suma de \$52.000.000.

Sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a la norma citada previamente, la competencia territorial de forma privativa el lugar de ubicación del inmueble, y para el caso de autos el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 91 A Nro. 44 B Sur 74, San Antonio de Prado, Medellín.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN ANTONIO DE PRADO, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite verbal sumario (restitución de inmueble arrendado) instaurada por DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR, en calidad de arrendadora en contra de JUAN ESTEBÁN CASTAÑO ÁLVAREZ en calidad de arrendatario, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN ANTONIO DE PRADO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

 $^{
m i}$ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049** hoy **30 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7fc4b726e0098b149a5b87e3a44678eca27371dbab54b1521389c575b0bba7

Documento generado en 29/04/2024 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: